

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que nos correspondió por reparto para que se sirva proveer. 21 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 757

Santiago De Cali, Veintiuno (21) De Septiembre De Dos Veinte (2020).

RADICACION: 760014003028-2020-00340-00.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía** adelantada por **CREDILATINA SAS., con** en contra de **LUIS EDUARDO GONZALEZ OBANDO**, se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- librar mandamiento de pago a favor de **CREDILATINA SAS.,** en contra de **LUIS EDUARDO GONZALEZ OBANDO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1- Por la suma de **Diez Millones de Pesos M/Cte. (\$10.000.000.00)** correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación representada en el pagare No 280 anexo a la demanda.

1.2.-Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral **1.1)** contados a partir del día 22 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2-Por la suma de **Tres Millones Ochocientos Setenta Y Cinco Mil Seiscientos Quince Pesos M/Cte. (\$3`875.615.00)** correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas de la obligación representada en el pagare No. 300280 anexo a la demanda.

2.1.-Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral **2)** contados a partir del día 22 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

3- Por las primas y/o cuotas del pagare No. 300280 que se causen a partir del 22 de agosto y durante el termino de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación

4.- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

5.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

6.-Reconocer personería suficiente al (la) doctor(a) **LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ**, Portador (A) De La **T.P. 300.347** Del C.S. De La J. para actuar en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria